Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/034/2022.

PARTE DENUNCIANTE: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ ROMÁN TREJO MALDONADO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARÍA DE ESTUDIO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y JORGE ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós[1].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del mismo, garantizando con ello, el derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso de la parte denunciada, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana **Laura Lynn Fernández Piña**, por la supuesta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de simbólica y psicológica, así como por la realización de expresiones calumniosas, atribuidas al ciudadano José Román Trejo Maldonado.

[1] Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto/Autoridad Instructora/Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciante/Laura Lynn	Laura Lynn Fernández Piña.
Coalición "Va por Quintana Roo"	Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática Confianza Por Quintana Roo.
Denunciado	José Román Trejo Maldonado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG[2].** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

2. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil

[2] Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf.

veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

3. **Queja.** El veinticinco de abril, la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición "Va por Quintana Roo", presentó un escrito ante el Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Román Trejo Maldonado por la publicación de la columna "Turbulencia" en la red social *Facebook,* por presuntos actos que a su juicio, calumnian y ejercen VPMG en su contra.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares:

> ***"****Ordene el retiro inmediato de la publicación denunciada alojada en la red social de Facebook, así como cualquier otra que este Instituto considere, a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución, la cual se encuentra alojada en el siguiente link:*
>
> - *https://www.facebook.com/100002454216615/post/5035788303179594/*
>
> *Exigir una disculpa pública en un periodo de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del ciudadano Román Trejo Maldonado, autor de la columna "Turbulencia", así como el retiro de la difusión de la columna en la página de la red social Facebook."*

5. **Registro de Queja.** El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador número IEQROO/PESVPG/009/2022, en dicha constancia, y determinó lo siguiente:

- *Solicitar al Titular de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, informe si dentro de los registros, expedientes, archivos y/o constancias que obra existe registro de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, como candidata a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, en el presente proceso electoral.*

- *Requiérase a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que informe si en los archivos que obran en la referida Unidad se encuentra documentación alguna relacionada con los datos del ciudadano identificado como Román Trejo.*

- *Solicitud de inspección ocular del siguiente link: https://www.facebook.com/100002454216615/post/5035788303179594/*

- *Aviso sobre la solicitud de medidas cautelares y órdenes de protección a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.*

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **Inspección ocular.** El veinticinco de abril, se desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de la página *Facebook,* en el URL *https://www.facebook.com/100002454216615/post/5035788303179594/* referido en la queja, de la que selevantó acta circunstanciada.

8. **Requerimiento.** Mediante oficio UTCS/112/2022 de fecha veintiséis de abril, la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto proporcionó los datos personales del ciudadano Román Trejo Maldonado.

9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha veintinueve de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-033/2022, por medio del cual se determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PESVPG/009/2022.

10. **Admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la quejosa y el denunciado comparecieron de forma escrita.

12. **Informe Circunstanciado.** En misma fecha del párrafo anterior, el Director Jurídico del Instituto, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.

13. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El catorce de mayo, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente PES/034/2022.

14. **Turno.** El dieciséis de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. C O N S I D E R A N D O S

15. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

16. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

17. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

18. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las **formalidades esenciales del PES**; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

19. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"[3].**

20. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e

[3]Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[4].

22. Bajo esa tesitura, en el presente asunto, la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición "Va por Quintana Roo", alega que las publicaciones realizadas de la columna "Turbulencia" en la red social de *Facebook*, son presuntos actos que la calumnian y ejercen VPMG por parte del ciudadano Román Trejo Maldonado.

23. A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como medios probatorios las pruebas técnicas consistentes en diversos links de internet señalados en su escrito de queja, así como los acuses de las denuncias presentadas por la quejosa ante el Instituto y el Fiscal de Delitos Electorales en contra del ciudadano Jorge Emilio González Martínez. De igual manera también ofreció la documental pública, consistente en el Acta de Inspección Ocular que se sirva levantar la autoridad instructora, a través de la fe pública de la Oficialía Electoral, del contenido de los referidos links de internet señalados en su escrito de queja.

24. Es así que, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos del expediente, levantada por la Dirección Jurídica del Instituto, se pudo advertir que, únicamente se tomó como ofrecida por parte de la denunciante la prueba técnica consistente en los links de internet señalados en su escrito de queja, la documental pública, consistente en el Acta de Inspección Ocular, la instrumental de actuaciones del presente procedimiento y la presuncional legal humana.

---

[4] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

25. Por tanto, es evidente que existió una omisión por parte de la autoridad instructora al no tomar en consideración la prueba técnica, consistente en los acuses de las denuncias presentadas por la quejosa ante el Instituto y el Fiscal de Delitos Electorales en contra del ciudadano Jorge Emilio González Martínez.

26. En ese sentido, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.

27. Lo anterior, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse respecto a la presentación de la prueba técnica, consistente en los acuses de las denuncias presentadas por la quejosa ante el Instituto y el Fiscal de Delitos Electorales en contra del ciudadano Jorge Emilio González Martínez, impactan de forma directa en una deficiente defensa de la parte denunciada. Ya que la referida prueba, es el material probatorio con el cual la quejosa pretende probar que la columna denunciada revictimiza a causa de la reproducción indebida y resonancia de las expresiones señaladas en su escrito de queja referente a su vinculación con el ciudadano Jorge Emilio González Martínez.

28. Por tanto, previo a la notificación y emplazamiento de la parte denunciada, respecto a los hechos que se le imputan, resultaba indispensable que la autoridad instructora proceda, conforme a derecho, su valoración respecto a la prueba omitida.

29. De ahí, que exista una violación a su derecho humano al debido proceso, al no haber contado con una adecuada defensa. Dado que, al no haber estado debidamente integrado el expediente con todas las constancias y diligencias practicadas por la autoridad instructora, el denunciado no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos que adujo la denunciante, en relación a los presuntos actos que la calumnian y ejercen VPMG, que se le imputan en el escrito de queja.

30. En ese tenor, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

31. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar y,
4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**[5]

33. Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que, reponga el presente procedimiento, cumpliendo con las

[5] Consultable en la página siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

formalidades esenciales del mismo.

34. Para ello, la autoridad instructora, deberá de pronunciarse respecto de la prueba técnica ofrecida por la denunciante en su escrito de queja, consistente en el acuse de denuncias ante el propio Instituto y Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para que, en su momento oportuno, de ser el caso, remita a este Tribunal, copia certificada de las referidas denuncias.

35. Una vez llevado a cabo lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia, se deberá notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación respecto de la prueba técnica ofrecida por Laura Lynn Fernández Piña.

36. En ese sentido, la autoridad instructora, una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar a esta autoridad jurisdiccional el expediente completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.

37. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a los términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo de Pleno emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/034/2022 de fecha diecinueve de mayo de 2022.